

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 354/2025 C.A. Cantabria 12/2025 Resolución nº 600/2025 Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. R.P.C., en representación de STERIS IBERIA, S.A.U., contra la resolución de adjudicación de los lotes 1, 2 y 3 del contrato relativo a la "Contratación del suministro e instalación de equipamiento en la Unidad de esterilización del Hospital Universitario marqués de Valdecilla.", expediente HV/2024/0/0022, convocado por el SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del contrato arriba nominado.

El contrato tiene un valor estimado de 609.000 euros y está dividido en tres lotes:

- Lote 1: Lavadoras termodesinfectadoras de instrumental.
- Lote 2: Lavadora/desinfectadora de carros y utensilios.
- Lote 3: Lavadora termodesinfectadora de instrumental.

Fue objeto de publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante PCSP) y en el DOUE en fecha 1 de octubre de 2024.

En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. A la mencionada licitación concurrieron las siguientes empresas, documento nº 5 del expediente administrativo -EA-, las cuales optaron a los tres lotes:

- STERIS IBERIA, S.A.U.
- ANTONIO MATACHANA, S.A.

Tercero. El 6 de noviembre de 2024, documento nº 12 EA, se reunió la mesa de contratación para la apertura y calificación administrativa del expediente de contratación, remitiéndose la documentación técnica a los técnicos correspondientes para que emitieran el preceptivo informe.

Cuarto. El 27 de noviembre de 2024, documento nº 12 EA, se reunió la mesa de contratación para valorar el informe emitido por la unidad técnica, que resulta asumido por la mesa de contratación en su totalidad. Se procedió, a continuación, a la apertura de los sobres relativos a los criterios de adjudicación evaluables de forma automática o mediante fórmulas.

Quinto. El 18 de diciembre de 2024, documento nº 12 EA, se reunió la mesa de contratación para valorar el informe sobre las ofertas presentadas y se consideró que, para el Lote nº 1, la empresa ANTONIO MATACHANA, S.A. presentaba una oferta que exigía aclaración sobre los siguientes puntos (según el pliego de cláusulas administrativas particulares -PCAP-, pag. 37):

- Punto 4: si la bomba está dotada de motor de doble velocidad.
- Punto 9: si los equipos disponen de espacio interno para el almacenamiento de químicos.

Se concedió al efecto un plazo de tres días para que se efectuaran las correspondientes

alegaciones.

Sexto. El 15 de enero de 2025, documento nº 12 EA, se reunió la mesa de contratación

para valorar la aclaración realizada por la empresa ANTONIO MATACHANA, S.A., que se

estimó correcta. En consecuencia, se procedió a valorar las ofertas económicas, que no

incurrían en baja anormal.

En consecuencia, se realizó la propuesta de adjudicación de los tres lotes a favor de

ANTONIO MATACHANA, S.A., quedando la recurrente clasificada en segundo lugar en

todos ellos.

Séptimo. El 19 de febrero de 2025, documento nº 14 EA, el órgano de contratación acordó

adjudicar los tres lotes en favor de la empresa ANTONIO MATACHANA, S.A., tal y como

se anunciaba en la PCSP.

Octavo. Frente a dicho acuerdo se presentó el 12 de marzo de 2025, a través del registro

electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por parte de la

empresa STERIS IBERIA, S.A.U.

En el recurso se sostiene que se ha valorado, erróneamente, la oferta de la adjudicataria,

puesto que la misma incumple determinadas prescripciones técnicas mínimas, debiendo

resultar expulsada del procedimiento en aplicación del pliego de prescripciones técnicas

(en lo sucesivo, PPT) y de los artículos 392.g) LCSP y 47.e) de la Ley 39/2015, de 1 de

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, según la recurrente, la oferta de quien resultó adjudicatario no cumple lo

exigido en el apartado 11 del PCAP, que señala que:

Respecto a todos los lotes los licitadores deberán presentar la documentación

técnica relativa a la instrumentación, así como los manuales de usuario y los

procedimientos normalizados y los documentos comerciales (Catálogos, folletos, etc...)

acreditativos de las características técnicas de los productos a suministrar y, en su caso,

de las mejoras ofertadas.

Dicha información se facilitará en castellano.

Atendiendo a esta documentación se evaluará el cumplimiento del pliego de

prescripciones técnicas quedando excluida de la licitación aquella oferta que no cumpla

con el mismo.

A juicio de la ahora recurrente, la oferta de la adjudicataria:

"(...) no hace referencia a ningún Manual de Usuario, ni ficha técnica o ni

documentación técnica oficial original que acredite las características técnicas

mínimas ni de las mejoras ofertadas, lo que supone que tales documentos

simplemente no han sido presentados por el adjudicatario. Esta ausencia de

documentación justifica por si sola la exclusión del adjudicatario ANTONIO

MATACHANA, S.A del procedimiento en aplicación de la regla 11 del PCAP. La

evaluación de la oferta solo puede hacerse sobre la base de esta documentación

que no se ha aportado por el adjudicatario, lo que hace sencillamente inviable una

evaluación conforme a derecho y consecuentemente una adjudicación válida".

Subsidiariamente, considera que la valoración de las ofertas que la adjudicataria ha hecho

en cada lote es errónea. Así:

i.- Respecto del Lote nº 1, "lavadora de instrumental", se cuestiona la valoración realizada

en diferentes apartados:

En relación con el "CRITERIO 2: "Sistema de rociado en esquinas" que:

"El producto ofertado por la empresa adjudicataria ANTONIO MATACHANA, S.A,

no dispone de ningún sistema específico a parte de los brazos rociadores que todas

las lavadoras del mercado tienen por cumplir la norma y por lo tanto debería haber

obtenido 0 puntos en este criterio de mejora. Recordemos que no es un requisito

mínimo. El órgano de contratación (Hospital) aclaró que se valoraría sistema de

rociado en las esquinas u otros sistemas utilizados para ello, pero la no existencia

de cualquier sistema no debería tener puntuación".

En cuanto al "CRITERIO 3: racks con toma de agua para irrigación del material canulado" del mismo lote nº 1, considera que:

"(...) no se ha acreditado cuál es el mecanismo de funcionamiento de estas conexiones roscadas, dónde se ubican en el rack y cómo se utilizan, lo que hace imposible su valoración"

Y que la puntuación concedida en este criterio debe ser anulada.

Por lo que hace al apartado sobre "CRITERIO 4: Bomba de impulsión de agua de acero inoxidable dotada de motor de doble velocidad", dice la recurrente que la lavadora ofertada por el adjudicatario no dispone de bomba con motor de doble velocidad, por lo que debió ser puntuada con cero puntos. Así, se indica que:

"Ahora bien, este criterio nº 4 se refiere a la característica de DOBLE VELOCIDAD DE LA BOMBA y no al material de fabricación de la misma ya que el material de fabricación de la bomba en ACERO INOXIDABLE 316L ya se solicita en el pliego de características técnicas mínimas (1.1 LOTE1, punto 6 = Cámara de lavado, brazos aspersores, filtros y bombas en acero inoxidable calidad AISI 316L) y por tanto no puede ser de valoración como mejora. Aunque la empresa adjudicataria en su respuesta al CRITERIO 4 de mejoras dice "dotada de motor de doble velocidad" no menciona ni explica cómo sería el funcionamiento de esta doble velocidad ni su aplicación para el usuario lo cual no permitiría valorar correctamente esta mejora".

Sobre el "CRITERIO 9: Los equipos no dispondrán de espacio interno para el almacenamiento de químicos", se afirma por la recurrente que, si bien la adjudicataria dice que sus equipos no necesitan de espacio interno para almacenar químicos, la realidad es que los pliegos no dicen que dichos espacios no sean necesarios, sino que exigen que no existan, de manera que el equipo ofertado por la adjudicataria, al disponer de tal espacio, incumple el requisito de licitación. De hecho, señala la recurrente que por esta misma razón la adjudicataria fue excluida de otra licitación.

También se considera erróneamente valorado el "CRITERIO 10: Código de colores de identificación del estado del proceso del ciclo de lavado (prelavado, lavado,

termodesinfección, secado) en la pantalla táctil para poder identificar desde cualquier parte de la sala", porque la oferta de la adjudicataria no cuenta con colores en la pantalla de

control.

Igualmente, entiende la recurrente que se ha valorado erróneamente el "CRITERIO 11: Uso de químicos ultra-concentrados con dosificación inferior a 1ml/l", porque no se ha justificado por la adjudicataria que su equipo incluye el kit de dosificación para detergentes

ultraconcentrados permitiendo dosificar y monitorizar dosificaciones inferiores a 1 ml/L.

Por último, y en relación con el Lote nº 1, se formulan otras críticas respecto de los accesorios de lavado y la rapidez máxima del ciclo que, desde la perspectiva de la recurrente, determinan que la oferta del lote nº 1 del adjudicatario no se ajuste a los pliegos.

ii.- La recurrente también cuestiona que la oferta de la adjudicataria para el <u>lote nº 2</u> se ajuste a la licitación y pone de manifiesto que, sobre el "CRITERIO 2: Código de colores de identificación del estado del proceso del ciclo de lavado (prelavado, lavado, termodesinfección, secado) en la pantalla táctil para poder identificar desde cualquier parte de la sala", la oferta de la adjudicataria no cumple las dimensiones del PPT, que superan las exigidas en el mismo.

iii.- Por lo que hace al <u>lote nº 3</u>, la recurrente sostiene que la oferta del adjudicatario ni cumple el aparado sobre "Código de colores de identificación del estado del proceso del ciclo de lavado (prelavado, lavado, termodesinfección, secado) en la pantalla táctil para poder identificar desde cualquier parte de la sala" ni el relativo a que los racks "dispongan de sistema de rociado en las esquinas de los mismos para cubrir los puntos muertos de los brazos rociadores de rack y de la cámara".

Por ello, considera que se ha acreditado el incumplimiento del PPT por quien resultó adjudicataria, siendo la consecuencia su exclusión de la licitación, tras la oportuna retroacción de actuaciones.

Noveno. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente Informe.

En éste, el órgano de contratación expone los antecedentes más importantes del caso y

manifiesta que, tras revisar la documentación, efectivamente se cometió un error en la

valoración de la documentación aportada por quien resultó adjudicataria del contrato. Así,

se indica que:

-Respecto al <u>lote 1</u> existe un incumplimiento en la mejora presentada referida a "Los

equipos no dispondrán de espacio interno para el almacenamiento de químicos", mejora

que no debió ser valorada, por lo que hubiere procedido su exclusión.

-Respecto al lote 2 existe un incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas por

parte de la oferta presentada por el licitador ANTONIO MATACHANA,, por lo que

hubiere procedido su exclusión.

En cambio, respecto del <u>lote nº 3</u>, considera el órgano de contratación que:

En lo que se refiere a la alegación referida a la mejora:

"Código de colores de identificación del estado del proceso del ciclo de lavado

(prelavado, lavado, termo desinfección, secado) en la pantalla táctil para poder

identificar desde cualquier parte de la sala", en la medida en que se justificó por el

adjudicatario que la lavadora disponía de dicho código para la identificación del ciclo

de lavado, esta alegación ha de ser rechazada.

Sobre la alegación referida a la mejora:

"Los racks dispondrán de sistema de rociado en las esquinas de los mismos para

cubrir los puntos muertos de los brazos rociadores de rack y de la cámara", se indica

que:

A este respecto, según contestación a pregunta realizada en la plataforma de

contratación del sector público, el órgano de contratación señaló que "El objetivo

del criterio es garantizar una limpieza total y absoluta de los puntos muertos en el

proceso de lavado en el rack que evite restos de suciedad altamente contaminantes.

Atendiendo a dicha finalidad se concederán 0.6 puntos a todas aquellas ofertas que

aseguren tal objetivo con independencia del sistema utilizado para ello". Respecto

a dicha mejora el licitador ANTONIO MATACHANA, señala en su memoria

justificativa que:

1.1.2. LOS RACKS DISPONDRAN DE SISTEMA DE ROCIADO EN LAS

ESQUINAS DE LOS MISMOS PARA CUBRIR LOS PUNTOS MUERTOS DE LOS

BRAZOS ROCIADORES DE RACK Y DE LA CÁMARA

Si. Los brazos rociadores de la MAT LD 1000 están diseñados de acuerdo a los

requerimientos de la UNE-EN ISO 15883-1-2 para cubrir completamente toda la

superficie de lavado evitando posibles puntos muertos. Gracias a su diseño

específico y la gran longitud de los brazos de lavado (680mm) la MAT LD1000 cubre

las esquinas de los racks sin necesidad de añadir elementos adicionales.

Esta justificación se consideró suficiente para acreditar que la lavadora ofertada

cuenta con un sistema de rociado que cubre los puntos muertos de los brazos

rociadores de rack y de la cámara.

En consecuencia, se solicita que se anule la resolución de adjudicación en cuanto a los

lotes nº 1 y 2 y que se acuerde la retroacción de actuaciones al momento previo a la

valoración de ofertas. Y que se confirme la adjudicación del lote nº 3.

Décimo. La Secretaría General de este Tribunal dio traslado del recurso presentado a la

otra empresa licitadora, ANTONIO MATACHANA, S.A., que ha presentado escrito en plazo

solicitando la desestimación del recurso.

Defiende que su oferta, para cada uno de los tres lotes, se ha ajustado perfectamente e los

pliegos del contrato, aludiendo al principio de discrecionalidad técnica de que goza el

órgano de contratación, así como a la presunción de acierto y veracidad de sus decisiones.

A continuación, se da respuesta individualizada a cada una de las alegaciones formuladas

en el recurso. En lo que respecta al <u>lote nº 3,</u> indica que:

-Respecto del código de colores:

"(...) se debe recordar que todos los equipos de lavado de MATACHANA, tienen la

misma configuración de pantalla. El sistema de código de colores en la pantalla

táctil de la MAT LD2000C está diseñado para ofrecer una identificación clara e

inmediata del estado del proceso desde cualquier punto de la sala".

-En cuanto a que los racks dispongan de pulverizadores en las esquinas para cubrir puntos

muertos, se indica que, como sucedía en el lote nº 1, los racks de sus lavadoras tienen

asideros fríos y cumplen con este requisito.

Por lo tanto, se interesa la confirmación de las resoluciones recurridas.

Undécimo. la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de

27 de marzo de 2025, acordando mantener la suspensión del procedimiento de

contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57.3 LCSP, de manera

que será, en su caso, la presente resolución la que acuerde el levantamiento de dicha

medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para

resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el convenio

suscrito al efecto sobre la atribución de competencias en materia de recursos contractuales

entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria de 31 de octubre

de 2024 (BOE nº 269 de fecha 7 de noviembre de 2024).

Segundo. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se

regulan en el artículo 50 LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015,

de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos

especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal

Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, debe considerarse que la interposición se ha

formulado en plazo.

Tercero. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es 609.000 euros, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante

recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, según la recurrente, estaría constituido por el acuerdo de adjudicación, susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.c) LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el artículo 48 LCSP, que señala que:

"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

Hay que concluir que la recurrente ostenta legitimación con base en el artículo 48 LCSP al haber quedado clasificada en segundo lugar porque, de estimarse este recurso lograría tener claras opciones de ser adjudicataria -ante la solicitud de exclusión de la otra licitadora, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado.

Quinto. En cuanto a la cuestión de fondo planteada, en la medida en que el órgano de contratación reconoce que se ha cometido un error a la hora de valorar la oferta presentada por la empresa que resultó adjudicataria, ANTONIO MATACHANA, S.A., en lo que se refiere a los lotes nº 1 y 2 -lo que debe suponer la exclusión automática de la oferta en aplicación del PPT-, procede que por este Tribunal se acuerde la estimación del recurso formulado respecto de dichos dos lotes, dando por reproducido el citado informe que justifica la exclusión en los dos lotes citados y que nos parece suficientemente motivado.

Efectivamente, el órgano de contratación, en el informe remitido a este Tribunal, viene a reconocer que se ha incurrido en error y que el recurso interpuesto ha de ser estimado para esos dos lotes nº 1 y 2, lo que constituye una manifestación de allanamiento al recurso y alegaciones formuladas en el mismo.

Así con respecto al <u>lote nº 1,</u> mejora 9 "los equipos no dispondrán de espacio interno para el almacenamiento de químicos", se señala por parte del órgano de contratación que la

mesa de contratación en su sesión de 18 de diciembre de 2024, solicitó aclaración de su oferta a la ahora adjudicataria:

"(...) toda vez la memoria presentada hacía referencia a que la lavadora del modelo ofertado "no necesitan de espacio interno", lo que no resultaba equivalente a la mejora solicitaba que se concretaba en "no dispondrán de espacio interno". En la contestación a la aclaración solicitada el licitador señaló en documento de 24 de diciembre que "Si. Los equipos de esta licitación no dispondrán de espacio interno para almacenamiento de químicos

../..

En este mismo sentido en la misma ficha técnica consta una recreación del modelo ofertado en el que en su parte inferior se ven reflejadas dos garrafas.

No obstante, en la ficha técnica del modelo de lavadora ofertado (MAT LD 1000) consta que este tipo de lavadora cuenta con "compartimentos para almacenamiento de 4 bidones de 10 litros de productos químicos.

../..

A juicio del presente informe las características recogidas en la ficha técnica a las que se ha hecho mención suponen un incumplimiento de la mejora ofertada en cuanto los equipos ofertados disponen de espacio interno para el almacenamiento de químicos, razón por la que la mejora que no debe ser valorada.

En cuanto al <u>lote nº 2</u> y en cuanto a las medidas exigidas en el PPT para la lavadora/desinfectadora de carros, el informe sobre el recurso expone que:

"(...) se observa que respecto a la oferta inicial presentada la lavadora oferta incumple el requisito de su largo (profundidad), toda vez que la medida máxima establecida fue de 1880 mm, lo que disminuido en un 5% supone un máximo total admitido de 1786 mm, superior a los 1700 mm ofertados. Este dato fue erróneamente interpretado en el informe de 22 de noviembre de 2024 como luego se detalla.

No obstante, en la ficha técnica del modelo de lavadora ofertado (MAT LD 2000 COMPACT) consta que este tipo de lavadora cuenta con las siguientes dimensiones:

.../..

En el presente caso y con respecto a la especificación técnica "dimensiones globales máximas" que vienen recogidas en el PPT, el rango inferior (-5 %) y el rango superior (+ 5%) con respecto a los valores establecidos de 1778x 2394x 1880 mm son los siguientes:

Dimensiones globales máximas:		Rango Inferior	VALOR	Rango Superior
		-5%		5%
Especificaciones Técnicas	Ancho (mm)	1689	1778	1867
Especificaciones Técnicas	Alto (mm)	2274	2394	2514
Especificaciones Técnicas	Largo (mm)	1786	1880	1974

Y en las siguientes tablas se muestra si las dimensiones de tamaño externo (ancho x alt. x prof) ofertadas por ANTONIO MATACHANA, y las que vienen recogidas en sus propios catálogos, se ajustan al pliego de prescripciones técnicas:

		Rango Inferior según PPT	Valor de la oferta	Rango superior según PPT
Oferta MAT LD2000 COMPACT Oferta MAT LD2000 COMPACT Oferta MAT LD2000 COMPACT	Ancho (mm) Alto (mm) Profundidad (mm)	1689 2274 1786	1775 2390 1700	1867 2514 1974
		Rango Inferior según PPT	Valor de los Catalógos	Rango superior según PPT
Catálogos MAT LD2000	Ancho (mm)	1689	1900	1867
Catálogos MAT LD2000	Alto (mm)	2274	2450	2514
Catálogos MAT LD2000	Profundidad (mm)	1786	1500	1974

De todo lo anterior se concluye que el valor de profundidad (mm) de la oferta presentada (1700 mm) incumple la especificación técnica por estar por debajo del rango inferior del PPT.

Asimismo existe incumplimiento en relación a los valores que vienen reflejados en los catálogos con respecto al ancho (1900 mm), estando este por encima del rango superior del PPT y con respecto a la profundidad (1500 mm), estando ésta por debajo del rango inferior del PPT.

.../...

Con respecto a la especificación técnica "Dimensión mínima útil de la cámara" que vienen

recogidas en el PPT, el rango inferior (-5%) y el rango superior (+5%) con respecto a los valores establecidos de 950 x 1500 x 1650 mm son los siguientes:

Dimensión mínima útil de la cámai	ra	Rango Inferior	VALOR	Rango Superior
		-5%		5%
Especificaciones Técnicas	Ancho (mm)	903	950	998
Especificaciones Técnicas	Alto (mm)	1425	1500	1575
Especificaciones Técnicas	Largo (mm)	1568	1650	1733

En la siguiente tabla se muestra si las dimensiones del tamaño útil de la cámara (ancho x alt. X prof) ofertadas por ANTONIO MATACHANA,, que no se ajustan al pliego de prescripciones técnicas:

		Rango Inferior según PPT	Valor de la oferta	Rango superior según PPT
Oferta MAT LD2000 COMPACT	Ancho (mm)	903	970	998
Oferta MAT LD2000 COMPACT	Alto (mm)	1425	1870	1575
Oferta MAT LD2000 COMPACT	Profundidad (mm)	1568	1500	1733

De todo lo anterior cabe concluir que el Alto (1870 mm) se encuentra por encima del rango superior según el PPT y la profundidad (1500 mm) se encuentra fuera del rango inferior según PPT incumpliendo las dos medidas las especificaciones técnicas.

Atendiendo a lo expuesto se informa que la oferta del licitador ANTONIO MATACHANA, en el lote 2 incumple las medidas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas.

En este punto el órgano de contratación se allana a las alegaciones del recurrente".

En cuanto al allanamiento del órgano de contratación, este Tribunal, en numerosas resoluciones, entre otras, las número 939/2024, de 18 de julio, o la 451/2024, de 4 de abril ha señalado que:

"Sentado con claridad cuál es el objeto del recurso especial, parece claro que las alegaciones contenidas en el informe del órgano de contratación implican un reconocimiento de las pretensiones de la parte recurrente.

A este respecto, conviene traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con estos supuestos, pudiendo citar, por todas, la Resolución de 14 de agosto de 2019, recurso 892/2019:

«Tal y como ya indicáramos en nuestra resolución 303/2015, de 10 de abril, "(...) hemos de señalar ante todo que en el TRLCSP no está regulado expresamente el efecto que deba tener sobre estos recursos especiales en materia de contratación una eventual conformidad del órgano de contratación con las pretensiones del recurrente. En ausencia de una norma específica sobre esta materia, el TRLCSP nos remite en lo no expresamente previsto por él, a la ley 30/1992 (hoy, Ley 39 y 40/2015), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que resulta de aplicación supletoria. Pues bien, el artículo 113 de esta última disposición legal, al hablar de la resolución de los recursos administrativos, se limita a declarar que el recurso administrativo resolverá sobre todas las cuestiones de fondo y forma que plantee el recurso, hayan sido o no planteadas por el recurrente, exigiendo no obstante congruencia, es decir, pleno ajuste de la resolución que se dicte a las pretensiones ejercitadas en el recurso y prohibiéndose expresamente la 'reformatio in peius'.

Es evidente que, en los recursos administrativos comunes, la Administración es a la vez 'juez y parte' y por ello, si la autoridad autora de un acto impugnado en vía administrativa reconsidera su decisión inicial y se muestra conforme con las pretensiones del recurrente, la solución es bien sencilla: le basta con estimar el recurso.

Esta solución no es factible, sin embargo, en caso en que el órgano encargado de resolver el recurso, como sucede con este Tribunal, es una autoridad claramente distinta e independiente del órgano autor de un acto impugnado, es decir un órgano decisor independiente que dirime entre posiciones contrapuestas y por completo ajenas a él.

Lo más similar a este Tribunal atendiendo además al espíritu de la Directiva que impuso la creación de este Tribunal, en lugar de acudir a un proceso judicial 'ad hoc', es el caso de la llamada 'jurisdicción retenida' donde los recursos frente a los actos de la Administración sujetos al Derecho Administrativo se sustancian ante un órgano administrativo, pero plenamente independiente, como lo es sin duda el Consejo de Estado francés.

Por tanto, ante el silencio del TRLCSP y de su norma supletoria, la 30/1992 sobre esta cuestión, hemos de remitirnos a la vigente regulación del recurso contencioso-administrativo. En ella, el reconocimiento tardío de las pretensiones del recurrente por parte del órgano administrativo autor de la resolución impugnada equivale a un allanamiento que pone fin al proceso judicial entablado, salvo que ello suponga una 'infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico' (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

Ello implica en definitiva que este Tribunal debe atribuir a la conformidad manifestada por el órgano de contratación respecto de la pretensión esgrimida en el recurso, la eficacia de un verdadero allanamiento y solo puede entrar en el fondo de la cuestión planteada por el recurso, en caso de que aprecia que la aceptación de las pretensiones de la recurrente 'infringe, de modo manifiesto el Ordenamiento Jurídico'. No se aprecia tal infracción del ordenamiento jurídico".

El allanamiento del órgano de contratación, de conformidad con lo anteriormente concluido por este Tribunal, que considera que procede la estimación del recurso respecto de los lotes nº 1 y 2, por haberse cometido un error en la valoración de la documentación aportada y, consecuentemente, en la puntuación conferida a la adjudicataria -que, en realidad, debió de ser excluida-, no supone ninguna infracción del ordenamiento jurídico, por lo que procede la estimación del recurso.

Sexto. En cambio, respecto del <u>lote nº 3,</u> el órgano de contratación sostiene que su valoración fue correcta y que, por tanto, se debe confirmar la adjudicación del mismo en favor de ANTONIO MATACHANA, S.A., lo que obliga a este Tribunal a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Podemos anticipar que, en este punto, consideramos que el criterio del órgano de contratación es correcto, en la medida en que se ha acreditado que la oferta de la adjudicataria, ANTONIO MATACHANA, S.A. sí que contaba con las dos mejoras que se recogían en el PCAP en relación con el lote nº 3, en particular las relacionadas con los dos criterios controvertidos, que no eran otros que los relativos al código de colores de identificación del estado del proceso de ciclo de lavado y al sistema de rociado de los racks. Así:

Mejoras (Otros criterios de valoración mediante fórmulas aplicables a los dos lotes): 8 puntos.

LOTE 3.

	CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN	SI/NO			
1	Acceso frontal para tareas de mantenimiento preventivo como correctivo.	1,25/0 punt.			
2	Código de colores de identificación del estado del proceso del ciclo de lavado (prelavado, lavado, termodesinfección, secado) en la pantalla táctil para poder identificar desde cualquier parte de la sala.	1,25/0 punt.			
3	Los racks dispondrán de pulverizadores en las esquinas de los mismos para cubrir los puntos muertos de los brazos rociadores de rack y de la cámara.	1,25/0 punt.			
4	Filtro de acero inoxidable extraíble en el sumidero de la cámara.	1,25/0 punt.			
5	El equipo dispondrá de un elemento calentador eléctrico para ayudar a elevar y mantener la temperatura del agua.	1/0 punt.			
б	Consumo de agua en ciclo instrumental. El que menos 1 punto; el que más 0 puntos y el resto proporcional.				
7	Consumo de tiempo en ciclo instrumental. El que menos 1 punto; el que más 0 pur proporcional.	ntos y el resto			

De la literalidad del PCAP resulta que la valoración de estas mejoras respondía a un sistema binario, en el sentido de que, si la mejora se ofrecía, se daría la máxima puntuación, pero si no se ofrecía, no se concedería puntuación alguna. Esto es, no cabe graduar la puntuación a conceder en el caso de ofertar la mejora, que exigiera que el órgano de contratación tuviera que valorar ésta.

Por lo tanto, una vez confirmado por el órgano de contratación que tales mejoras sí que se contenían en la oferta del adjudicatario y que éste las había acreditado, es correcto que se le otorgara la puntuación establecida para cada criterio.

En ese sentido, se considera conveniente reiterar el carácter preceptivo de los pliegos, así como la doctrina sobre la valoración de los criterios automáticos de adjudicación, en la cual, y pese a su automaticidad, también tiene cabida la discrecionalidad técnica con el fin de comprobar si la oferta de las licitadoras se ciñe a los concretado en dichos criterios de adjudicación objetivos, como ocurre en el presente caso, reflejada, entre otras, en la Resolución 1018/2023, de 27 de julio, recurso 909/2023, en cuyo fundamento de derecho séptimo dijimos que:

"Por ello, hemos de traer a colación nuestra Resolución nº 1254/2021, de 23 de septiembre, cuyo fundamento de derecho octavo se cita parcialmente por ser sumamente ilustrativo de su propia doctrina y de escrupulosa aplicación a la licitación objeto de esta revisión:

"Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales tiene establecida una consolidada doctrina aplicable en relación con los recursos en los que los licitadores impugnan los acuerdos por los cuales los órganos de contratación, aplicando criterios de índole técnica, atribuyen a las ofertas presentadas las puntuaciones que les corresponden, tanto respecto de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor, como de los evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en este último caso cuando resulta imprescindible realizar una apreciación técnica para determinar si concurre o no el supuesto fáctico al que el PCAP asocia la atribución de una puntuación concreta. (...)". La mencionada doctrina de este Tribunal se plasma, por ejemplo, en la Resolución nº 1240/2020, de 20 de

noviembre de 2020 (Recurso n° 953/2020), que invoca otras anteriores en el mismo sentido:

"Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo, esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente:

'Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han

seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de

dicha valoración".

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta evidente que la consideración de si las mejoras ofertadas cumplían, desde el punto de vista técnico, con lo requerido por los pliegos es una facultad que compete, en exclusiva, al órgano de contratación. Además, el informe de valoración que obra en el expediente, así como el informe del órgano ante la presentación del recurso, están motivados, describen con profusión las proposiciones de los recurrentes, realizando consideraciones sobre las ventajas que pueden aportar, y se

fundamentan en la discrecionalidad técnica de que goza la Administración.

Por lo expuesto, obra en el expediente administrativo el informe técnico emitido en el procedimiento de contratación en el que se detallan los motivos por los que se concede a tales mejoras la máxima puntuación, al confirmarse su concurrencia. Informes a los que la recurrente ha tenido acceso y respecto del que ha podido formular alegaciones, como se extrae del contenido de su recurso, lo que permite descartar cualquier atisbo de indefensión material, y permite confirmar como suficiente la motivación ofrecida por el órgano de contratación y que consta en dicho expediente, que se encuentra dentro de lo razonable y

proporcionado, por lo que procede confirmar su actuación

En consecuencia, este motivo, y por tanto, el recurso contra la adjudicación del lote nº 3 ha

de ser desestimado.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. R.P.C., en representación de STERIS IBERIA, S.A.U., contra la resolución de adjudicación de los <u>lotes 1 y 2</u> del contrato relativo a la "Contratación del suministro e instalación de equipamiento en la Unidad de

esterilización del Hospital Universitario marqués de Valdecilla.", que se deberá anular y

retrotraer las actuaciones, en las que se deberá excluir la oferta de la adjudicataria y

continuar la tramitación del procedimiento de acuerdo con lo dispuesto en los pliegos y en

la LCSP.

Segundo. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.P.C., en representación de STERIS

IBERIA, S.A.U., contra la resolución de adjudicación del lote nº 3 del contrato antes

mencionado, que se confirma.

Tercero. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo

establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer

recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en el plazo de dos meses, a contar desde el día

siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción

Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES